

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: HUGO ERNESTO SEGURA CASTILLO.

DEMANDADA: LESLY COHELY ANGULO BALANTA.

Radicado No. 760013110008-2023-00441-00

Auto Interlocutorio No. 1582

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por HUGO ERNESTO SEGURA CASTILLO, a través a apoderada judicial contra la señora LESLY COHELY ANGULO BALANTA, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- La demanda no indica expresamente, el lugar de domicilio de las partes en litis, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (**Numeral 2 artículo 82 C.G.P.**)

2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse tiempo, lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio, esto es causal 1º "Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges." (**Art. 82 num. 5 CGP**).

3.- La solicitud de prueba testimonial es insuficiente, toda vez que no indica dirección física, ni canal digital del testigo CARLOS ALBERTO VÉLEZ, que debe ser citado al proceso; tampoco enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, respecto a la causal que se invoca para el divorcio. (**Artículo 212 del C.G.P.**)

4.- No se indican direcciones físicas de las partes en litis, para recibir notificaciones personales. (**Numeral 10 artículo 82 C.G.P.**)

5.- Se indican como canales digitales de la parte demandada para recibir notificaciones personales: Dirección electrónica lesly1130@hotmail.com, y Teléfono móvil en su número de WhatsApp +1 (819) 740-8187, sin embargo, no se manifiesta si tales medios tecnológicos, son utilizados por la persona a notificar, la forma como se obtuvieron, allegando las evidencias correspondientes. (**Inciso 2º artículo 8 Ley 2213 de 2022**).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por HUGO ERNESTO SEGURA CASTILLO, a través a apoderada judicial contra la señora LESLY COHELY ANGULO BALANTA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO; TENGASE a la Doctora DIANA MARÍA URREA GARCÍA, abogada, con C.C. No. 29.973.552 y T.P. No. 238.072 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f534034e1738b7c3de91bf46db1a8b55ab80e7e2c5baafefc492579af7a309b5**
Documento generado en 06/09/2023 03:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>